CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, octubre 13 de 2021. A Despacho el presente proceso informándole el apoderado judicial de la entidad demandante allega la notificación del deudor (Decreto 806 de 2020), sin embargo al revisarla se vislumbra que especificó que el demandante es Bancolombia, cuando la Titularizadora Colombiana S.A. es propietaria del título objeto de ejecución, situación que se corrobora con el "Endoso en propiedad" suscrito entre estas entidades; finalmente la ejecutada allega un escrito en el que solicita un plazo para cumplir con su obligación atendiendo que se encuentra con una pérdida de la capacidad laboral y por ende no puede trabajar para generar el sustento diario, por lo que ha debido recurrir a terceros para la comida y sobrevivencia. **Sírvase proveer**.

MÓNICA A. HERNÁNDEZ Á.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089001-2020-00025-00.

EJECUTIVO HIPOTECARIO TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. VS ELA VALENTINA GAVIRIA BASTIDAS

Candelaria, (V.) octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y revisada la notificación arrimada por el togado por el profesional del derecho habrá que glosarse sin consideración debido a que en la identificación de las partes no determinó que era la titularizadora la demandante sino la entidad que le cedió la propiedad del pagaré objeto de ejecución.

Además se tiene que la señora **ELA VALENTINA GAVIRIA BASTIDAS** remitió correo electrónico a esta Judicatura en el cual pido se le conceda un plazo adicional para ponerse al día con la obligación crediticia ya que ha sufrido diversas calamidades, ha sido calificada por presentar perdida de la capacidad laboral e inclusive advierte que ha debido de contar con solidaridad de terceros; el artículo 301 del Código General del Proceso dispone: "…***La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal****…"* (Subrayado propio), por lo que se tendrá a la señora **ELA VALENTINA GAVIRIA BASTIDAS** notificada por conducta concluyente a partir del 19 de febrero del 2021.Conforme a lo anterior el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la boleta de notificación adjuntada por la parte actora.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 301 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, téngase por notificada a la parte demandada, señora **ELA VALENTINA GAVIRIA BASTIDAS**, a partir del 19 de febrero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUOMUNICIPAL DE CANDELARIA

En Estado No. 171 de hoy octubre 14 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.